



JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, veinticinco (25) de enero de dos mil veintiuno (2021)

Se encuentra al Despacho para efectos de decisión demanda ejecutiva de menor cuantía, presentada por la sociedad INDUSTRIAL AGRARIA LA PALMA LIMITADA INDUPALMA LIMITADA EN LIQUIDACIÓN con NIT No 860.006.780-4, a través del Doctor JUAN MANUEL GUARACAO ORDOÑEZ, identificado con cédula de ciudadanía No. 13.871.762 y T.P. 219.203 del C. S. de la J., email jguaracao@indupalma.com, en contra del señor DANIEL PEÑA LEGUIZAMON, identificado con cédula de ciudadanía No. 19.204.674, a fin de obtener el pago de una suma de dinero contenida en título valor - pagaré -, allegado con el libelo de la demanda.

Al realizar un estudio detallado a los anexos de la demanda, se advierte que el título allegado como base de la ejecución no satisface los requisitos contemplados en el artículo 422 del C.G.P., el cual reza:

*“Títulos ejecutivos. Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones **expresas, claras y exigibles** que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante y constituyan plena prueba contra él, (...)”*
(Negrilla y subrayado fuera de texto).

Se observa que, en la demanda en el hecho primero, se señala que el vencimiento del pagaré es el 11 de diciembre de 2020, sin embargo, en el título valor dicha fecha corresponde a la de suscripción o firma, ya que los espacios de la parte superior, donde se registran los espacios que deben ser diligenciados con el día, el mes y el año, en que el obligado realizara la cancelación de la suma en el consignada, se encuentran en blanco.

Por lo anterior, el título valor objeto de ejecución no es exigible, no cumpliendo con requisitos para hacerlo efectivo, Las obligaciones para ejecutarlas, deber ser claras, expresas y exigibles; claridad es igual a que sea entendible y sin confusiones, expresa cuando se encuentra escrita y exigible cuando tenga una fecha límite para hacer exigible el derecho que contiene el título valor.

Así las cosas, El título valor no cumple con la característica de literalidad, de manera tal que lo que no esté escrito en el título valor no cuenta. El artículo 619 del código de comercio señala que los títulos valores **“son documentos necesarios para legitimar el ejercicio del derecho literal y autónomo que en ellos se incorpora”**, de donde se sobre entiende que un título valor sólo es válido con respecto a los derechos literales que este contiene

Concluye el despacho, que no resulta procedente librar el mandamiento de pago deprecado, como quiera que no exista congruencia entre el título valor, lo expresado en los hechos de la demanda y las pretensiones; ya que la obligación no es exigible, en atención a lo expresado en la presente providencia.

En el anterior entendido el JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA,



JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

RESUELVE

PRIMERO: NEGAR EL MANDAMIENTO DE PAGO deprecado por la parte actora, la sociedad INDUSTRIAL AGRARIA LA PALMA LIMITADA INDUPALMA LIMITADA EN LIQUIDACIÓN con NIT No 860.006.780-4, en contra del señor DANIEL PEÑA LEGUIZAMON, identificado con cédula de ciudadanía No. 19.204.674, de conformidad con la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: RECONOCER al Doctor JUAN MANUEL GUARACAO ORDOÑEZ, identificado con cédula de ciudadanía No. 13.871.762 y T.P. 219.203 del C. S. de la J., email jguaracao@indupalma.com, como apoderada de la parte demandante, conforme a las facultades contenidas en el poder a él otorgado.

TERCERO: Una vez en firme la presente determinación, se dispone ARCHIVAR las diligencias.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ERIKA MAGALI PALENCIA

Juez

JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL DE
BUCARAMANGA
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

Hoy 26 DE ENERO DE 2021, se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en Estado No. 008

VERÓNICA MENESES SUAREZ
Secretaria